



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10592-2006-PC/TC
LAMBAYEQUE
WALTER ALEJANDRO TORRES DÁVILA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Alejandro Torres Dávila contra la sentencia de Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró nulo todo lo actuado en el proceso de cumplimiento; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante pretende que la parte demandada cumpla con lo dispuesto en la Ley N.º 27803, su reglamento, el Decreto Supremo N.º 014-2002-TR, y la Ley modificatoria y ampliatoria N.º 28299 sobre los ceses colectivos irregulares, en atención a que se encuentra incluido en el listado de ex trabajadores cesados irregularmente, aprobado por las Resoluciones Supremas N.ºs 021-2003-TR y 034-2004-TR; en consecuencia, solicita que se ordene su reincorporación a su puesto de trabajo. Sin embargo, cabe advertir que las listas indicadas carecen de exigibilidad para ejecutarse, puesto que no reconocen beneficio alguno para el recurrente.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe contar el mandato contenido en una norma legal para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
3. Que en el fundamento 14 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo señalado por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver –que, como se sabe, carece de estación probatoria– se pueda expedir un sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la ley o



en un acto administrativo tenga determinados requisitos, a saber: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) Ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

4. Que en el presente caso las normas cuyo cumplimiento se solicita no contienen un mandato incondicional, puesto que como lo señala el Decreto Supremo N.º 014-2002-TR, que aprueba el reglamento de la Ley N.º 27803, los ex trabajadores podrán ser reincorporados al puesto de trabajo del que fueron cesados en la medida que existan las correspondientes plazas vacantes y presupuestadas; agregando que los ex trabajadores que no alcanzaren plaza vacante podrán ser reubicados en otras plazas vacantes del sector público, por lo que al no reunir la presente demanda de cumplimiento los requisitos mínimos antes citados, ésta debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento, dejando a salvo el derecho del recurrente, para que lo haga valer cuando corresponda.
2. Ordenar la remisión del expediente al Juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)